

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE “PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO”.

G L O S A R I O

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Dirección de Prerrogativas	de Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

A N T E C E D E N T E S

I. El Consejo General mediante resolución RPPE-002/13, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil trece aprobó el registro como partido político estatal a la agrupación denominada “Pacto Social de Integración, Partido Político”.

II. El veintitrés de mayo del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se expide la Ley de Partidos.

III. En fecha diez de octubre del año dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto documental signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, a través de la cual se informa sobre diversas modificaciones a los estatutos de dicho instituto político, mismas que se aprobaron en asamblea extraordinaria celebrada el pasado treinta de septiembre del año en curso.

IV. Mediante comunicado identificado como IEE/PRE/1423/14, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, el Consejero Presidente remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto, el oficio aludido en el numeral previo así como sus anexos.

V. A través de memorándum IEE/SE-1758/14, de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo remitió los documentos materia del presente instrumento a la Dirección de Prerrogativas, para que dicha instancia, en el ejercicio de sus atribuciones analizara los mismos y rindiera el informe correspondiente.

VI. La Dirección de Prerrogativas, mediante oficio IEE/DPPM-338/14, de fecha veinte de octubre del año en curso consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto a qué instancia debía pronunciarse en relación a la modificación de estatutos de los partidos políticos estatales.

VII. Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3297/2014, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del



Instituto Nacional Electoral comunicó a la Dirección de Prerrogativas, entre otras cosas, lo siguiente:

“... el Organismo Público Local en Puebla es el competente para resolver lo conducente respecto de las modificaciones estatutarias de los partidos políticos locales en esa entidad, toda vez que este dio cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos...”

VIII. La Dirección de Prerrogativas en fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, a través del memorándum IEE/DPPM-901/14, remitió al Secretario Ejecutivo el análisis relativo a la modificación de los estatutos de Pacto Social de Integración, Partido Político.

IX. La Dirección Técnica del Secretariado por instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló a los integrantes del Consejo General el análisis referido en el numeral previo.

X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron, entre otras cosas, el presente asunto.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 89 fracciones II, XIX, XX, LIII y LVII del Código Electoral estable que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego al Código Electoral; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera el Código en cita.



DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL

3. Que, el artículo CUARTO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce, estableció que entraría en vigor en la misma fecha en que lo hicieran las leyes generales de partidos políticos nacionales y locales, que regula los procedimientos electorales; y en materia de delitos electorales.

Por otro lado, en el año dos mil catorce se organizó y llevó a cabo el proceso electoral estatal extraordinario 2014 en esta Entidad Federativa, proceso que tuvo por objeto renovar a los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapiaxtla de Madero.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 187 y 193 del Código Electoral, el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014 concluyó con la emisión de la última sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, relativo al expediente SUP/REC-930/2014.

El artículo CUARTO Transitorio del Decreto antes citado, estableció que las reformas constitucionales, respecto de entidades federativas que tuvieran procesos electorales en el año dos mil catorce, entrarían en vigor una vez concluido el referido proceso. Situación que también resulta aplicable a las leyes generales ordenadas en el citado transitorio, dentro de las que se encuentra la Ley de Partidos.

Así las cosas, las reformas constitucionales en materia político-electoral a nivel federal y la Ley de Partidos, han entrado en vigor en nuestra Entidad Federativa; resultando oportuno que en el considerando siguiente, se señalen aquellas disposiciones constitucionales y legales que en el ámbito federal y local resultan aplicables, en lo que toca al actuar del Instituto relativo a las reformas estatutarias de Pacto Social de Integración, Partido Político.

No resulta óbice mencionar que atendiendo a los artículos transitorios SEGUNDO y CUARTO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral¹, y NOVENO del Decreto por el que se publica la Ley de Partidos², se derogan todas las disposiciones que se opongan a los citados Decretos.

DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES PARA LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Ámbito federal

4. Que, la base I, penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del año dos mil catorce.

internos de los partidos políticos en los términos que señalen dicho Código Político y la Ley correspondiente.

Asimismo, el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal inciso f, indica que de conformidad con las bases establecidas en dicho Código Político y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

El artículo 9, párrafo 1, incisos a, b y d, de la Ley de Partidos indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales³, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Ley.

Por su parte, el diverso 10 de la Ley de Partidos establece que los Organismo Públicos Locales resolverán el registro de los partidos políticos locales, señalando además los requisitos que deben acreditar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse con tal carácter, requisitos que se concatenan con el diverso 13 de la Ley en cita, entre los que se encuentra la presentación de los estatutos que normarán sus actividades.

Aunado a lo anterior, el diverso 23, número 1, inciso c, de la Ley de Partidos reconoce como derecho de los partidos políticos el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Concatenado con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, establece que es obligación de los partidos políticos el comunicar a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Las modificaciones en cita no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Para tal efecto la resolución debe dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

De igual forma, el artículo 34, párrafo 1 de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal y la referida Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Encontrándose dentro de dichos asuntos internos la modificación de sus documentos básicos. (artículo 34, párrafo 2 de la Ley de Partidos)

Los documentos básicos, según lo prevé el diverso 35 de la Ley de Partidos, son la declaración de principios; el programa de acción, y los estatutos; de estos últimos el diverso 39 de la Ley de Partidos indica los elementos mínimos que deben contemplar.

³ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, numeral 1, inciso h, los define como "Los organismos públicos electorales de las entidades federativas."

Ámbito Local

El numeral 28 del Código Electoral indica que los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público; definiendo en su artículo 29 fracción II a los partidos políticos estatales como aquellos que obtienen su registro por parte del Consejo General, en los términos de la normatividad electoral local.

Los mencionados partidos políticos estatales contarán con su declaración de principios, programa de acción y estatutos (artículo 33 fracción I del Código Electoral) Los Estatutos en alusión establecerán como mínimo los requisitos señalados en el diverso 36 del Código Electoral.

El artículo 54 fracciones VII y XV del Código Electoral establece que son obligaciones de los Partidos Políticos, entre otras; comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios; y cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales.

Por su parte el numeral 55 del Código Electoral indica que el Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

5. Que, en términos del diverso 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político; surtiendo efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

Con la finalidad de abordar de manera adecuada el presente asunto, el Consejo General considera oportuno señalar que las Leyes Generales son ordenamientos jurídicos expedidos en virtud de que el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano; y que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Constituyente a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, son aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.⁴

Atendiendo lo anterior, del dispositivo legal indicado en el primer párrafo de este considerando se puede interpretar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resulta ser la instancia autorizada para declarar la procedencia legal y constitucional respecto a la modificación estatutaria de los partidos políticos locales, según el artículo 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos; sin embargo atendiendo la consulta realizada por la Dirección de Prerrogativas a la cita instancia, y contestada mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3297/2014, el Instituto Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

⁴ Véase la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la clave: "P. VII/2007", publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Pag. 5, cuyo rubro es "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL".

“... el Organismo Público Local en Puebla es el competente para resolver lo conducente respecto de las modificaciones estatutarias de los partidos políticos locales en esa entidad, toda vez que este dio cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos...”

Situación por la cual, el contenido del diverso 25, párrafo 1, inciso l, de la Ley de Partidos debe interpretarse desde un punto de vista sistemático⁵ a efecto de no vulnerar la esfera jurídica del instituto político local en alusión; acción que efectúa este Consejo General con sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XVII/2007, cuyo rubro es “FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, ya que según se desprende de los numerales 9, párrafo 1, inciso a de la Ley de Partidos y 89 fracción XX del Código Electoral es atribución del Consejo General vigilar que se hagan efectivas los derechos y prerrogativas que les reconoce la ley a los partidos políticos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que los diversos 9, 10, 11, 19 y 23 de la Ley de Partidos proporcionan elementos para la citada interpretación sistemática, artículos que de forma sintética señalan lo siguiente:

- Artículo 9. Corresponde a los Organismos Públicos Locales el registrar a los partidos políticos estatales.
- Artículo 10. Los Organismo Públicos Locales pueden registrar a los partidos políticos locales, por su parte el Instituto Nacional Electoral hará lo correspondiente tratándose de partidos nacionales.
- Artículo 11. Las organizaciones que pretenden constituirse como partido político deberán aviso al Instituto Nacional Electoral si se trata de Partidos Políticos Nacionales; o a los Organismo Públicos Locales en el supuesto de partidos políticos locales.
- Artículo 19. El Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local que corresponda elaborara el proyecto de dictamen para resolver sobre la presentación de la solicitud de registro como partido político. Debiéndose publicar la resolución atinente en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa según corresponda.
- Artículo 23, párrafo 1, inciso c Los partidos Políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Como se desprende de las disposiciones citadas, la Ley de Partidos regula, en un solo cuerpo normativo, tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, a efecto de dar uniformidad al derecho de asociación política que tienen las agrupaciones de ciudadanos, contemplando, entre otras cosas, las reglas para la conformación y registro de nuevos institutos políticos, robusteciendo de esta manera el Sistema Electoral Mexicano.

⁵ Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia que recayó al expediente identificado como SUP-JDC-695/2007, estableció que la interpretación sistemática, fundamentalmente, tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras o principios pertenecientes al mismo contexto normativo, en el caso en concreto la Ley de Partidos.



Así, de una interpretación sistemática de los artículos citados de la Ley de Partidos, se desprende que existe una distribución de competencias en materia de partidos políticos nacionales y locales, entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismo Públicos Locales, respectivamente, correspondiendo a esta instancia local el análisis de la procedencia de las modificaciones estatutarias materia de este acuerdo.

DE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO

6. Que, atendiendo el diverso 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, Pacto Social de Integración, Partido Político, presentó la modificación de sus estatutos aprobada en Asamblea del pasado treinta de septiembre del año dos mil catorce.

Modificación que fue analizada por la Dirección de Prerrogativas, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en ejercicio de la atribución que le confiere el diverso 105 fracciones X y XIV del Código Electoral y que ha sido puesta en conocimiento de este Colegiado, por parte del Secretario Ejecutivo.

En este sentido resulta oportuno indicar que la Dirección de Prerrogativas concluyó que la modificación de los estatutos de Pacto Social de Integración, Partido Político se encuentra apegada a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el considerando previo, en virtud de lo siguiente:

a) Temporalidad.

Según lo prevé el multicitado artículo 25 párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, la modificación estatutaria debe presentarse ante el Instituto dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se tome el acuerdo correspondiente.

Lo que en la especie sucedió, ya que como se estableció la Asamblea Extraordinaria de Pacto Social de Integración, Partido Político donde se aprobó la modificación a sus estatutos se celebró el pasado treinta de septiembre del año dos mil catorce informando al Instituto el día diez de octubre del año dos mil catorce, situación por la cual se acredita el extremo señalado por la Ley de Partidos.

b) Reformas

La Dirección de Prerrogativas analizó que la modificación estatutaria respetara los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Partidos y el Código Electoral; modificaciones que se versan en los artículos 11, 13, 14, 17, 20, 21, 22, 24, 29 bis, 31 bis, 32, 33, 34, 35, 37, 42, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 63, bis, en los términos señalados en el documento anexo al presente acuerdo.

Se considera oportuno precisar que la reforma a los artículos antes citados fueron aprobados durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de la Asamblea General, instancia que estatutariamente es la competente para efectuar las mismas, por lo que dichas modificaciones resultan pertinentes.

Bajo estas premisas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 párrafo 1, incisos a y d, 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos y 89 fracciones LIII y LVII del



Código Electoral este Consejo General considera que la modificación a los estatutos por Pacto Social de Integración, Partido Político, puestas en conocimiento del Instituto; en lo que respecta a los artículos antes indicados, ha sido presentada en los términos establecidos por la normatividad electoral federal y local, por lo que resulta oportuno declarar su procedencia constitucional y legal.

Respecto a la reforma al artículo 59 de los estatutos antes citados, del análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, se concluyó que dicho artículo contempla que el partido podrá recibir aportaciones de personas morales bajo el rubro de financiamiento privado, por lo que no se ajusta a lo dispuesto por el diverso 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, ya que la referida norma no contempla la posibilidad de recibir ese tipo de aportaciones, por tanto con fundamento en los artículos 89 fracciones XIX, LIII y LVII, del Código Electoral y 25, párrafo 1, inciso I de la Ley de Partidos, este Consejo General determina que no es procedente declarar la procedencia constitucional y legal de la referida modificación estatutaria.

En consecuencia, Pacto Social de Integración, Partido Político, dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la notificación del presente acuerdo deberá efectuar la adecuación del artículo 59 de sus estatutos para ajustarlo a lo dispuesto por el diverso 54 párrafo 1 inciso f de la Ley de Partidos; debiendo informar sobre la modificación estatutaria al Instituto, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se efectúe el ajuste, para que este Consejo General este en posibilidad de analizar su procedencia constitucional y legal en el término establecido en el artículo 21 párrafo 1 inciso I de la Ley de Partidos.

El análisis multicitado corre agregado al presente acuerdo, formando parte integral del mismo como **ANEXO ÚNICO**.

DE LAS NOTIFICACIONES

7. Que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XXIV y XLV del Código Electoral este Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente instrumento a las siguientes instancias, con el auxilio de la Dirección Técnica del Secretariado:

- a) A Pacto Social de Integración, Partido Político, a través de su representante acreditado ante el Consejo General; y
- b) A la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento, así como para los trámites administrativos y/o legales a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los considerando 1 y 2 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General declara la procedencia constitucional y legal de la modificación de los estatutos del Partido Político Estatal "Pacto Social de Integración,

Partido Político”, relativas a los artículos 11, 13, 14, 17, 20, 21, 22, 24, 29 bis, 31 bis, 32, 33, 34, 35, 37, 42, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 63, bis; conforme se estableció en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la parte considerativa de este instrumento.

TERCERO. Este Consejo General determina que no resulta procedente declarar la procedencia constitucional y legal de la reforma al artículo 59 del Estatuto de Pacto Social de Integración, Partido Político, de acuerdo con lo razonado en la parte final del inciso b del considerando 6 de este acuerdo.

CUARTO. El Consejo General determina que Pacto Social de Integración, Partido Político, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación del presente acuerdo deberá adecuar el artículo 59 de sus estatutos, en términos de lo señalado en la última parte del considerando 6 de este acuerdo; lo que informará a este Consejo General para que se acuerde lo conducente.

QUINTO. El Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente instrumento a las siguientes instancias, con el auxilio de la Dirección Técnica del Secretariado:

- a) A Pacto Social de Integración, Partido Político, a través de su representante acreditado ante el Consejo General; y
- b) A la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento, así como para los trámites administrativos y/o legales a los que haya lugar.

Lo anterior según se plasmó en el numeral 7 de la parte considerativa de este documento.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil catorce.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. ARMANDO GUERRERO RAMIREZ



LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



**ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO
EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

ARTÍCULOS DEL ESTATUTO VIGENTE	ARTÍCULO DEL ESTATUTO REFORMADO EN FECHA 30 SEPTIEMBRE DE 2014	OBSERVACIONES FUNDAMENTO LEGAL LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
<p>“Artículo 11.- PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, garantiza la equidad de género en todos sus actos y documentos.</p> <p>...</p> <p>El partido político reconoce el principio de igualdad y equidad de las mujeres afiliadas y valora sus proyectos, garantizando apoyo en recursos y acceso a las prerrogativas que hagan posible su difusión a través de las publicaciones del partido.</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 11.- PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, garantiza la paridad de género en todos sus actos y documentos.</p> <p>...</p> <p>El partido político reconoce el principio de paridad y equidad de las mujeres afiliadas y valora sus proyectos, garantizando apoyo en recursos y acceso a las prerrogativas que hagan posible su difusión a través de las publicaciones del partido.</p> <p>...”</p>	<p>Modificación correlativa conforme a lo dispuesto en:</p> <p>“Artículo 25.</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>...</p> <p>r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;</p> <p>...”</p>
<p>“ARTÍCULO 13</p> <p>Los afiliados de PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO tienen los siguientes derechos:”</p> <p><i>(El primer párrafo del presente artículo del estatuto vigente pasa a ser el tercer párrafo conforme a las modificaciones realizadas al documento)</i></p>	<p>“Artículo 13.</p> <p>El partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:”</p> <p>I. Afiliados: A los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos político;</p> <p>II. Militantes: A los afiliados que desempeñen en forma sistemática y</p>	<p>Adecuación conforme a lo dispuesto en:</p> <p>“Artículo 43.</p> <p>1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser</p>



**ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO
EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

	<p>reglamentada las obligaciones partidarias;</p> <p>III. Cuadros: a quienes con motivo de militancia:</p> <ul style="list-style-type: none">a) hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido;b) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones y adherentes;c) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.d) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el partido. <p>El comité ejecutivo estatal emitirá los reglamentos que deberán cumplir para que los integrantes del partido sean clasificados en la</p>	<p>independiente, imparcial y objetivo;</p> <p>...</p> <p>.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades..."</p>
--	--	--



**ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO
EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

	<p>categoría correspondiente.</p> <p>..."</p>	
<p>"Artículo 13 Los afiliados de PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. Ser informado sobre la vida interna del partido, los debates y las discusiones que se produzcan en el seno de los órganos dirigentes;"</p>	<p>"Artículo 13. ... Los afiliados de PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. Ser informado sobre la vida interna del partido, los debates y las discusiones que se produzcan en el seno de los órganos dirigentes, así como pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del Partido, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independiente de que tengan interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; ..."</p>	<p>Adecuación conforme a lo dispuesto en:</p> <p>"Artículo 40. ... d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; ..."</p>
<p>"... XI. Promover la formación de asociaciones y de seminarios de capacitación, investigación, o de iniciativas temáticas; la edición de publicaciones o programas de radio y televisión, para contribuir a la formación y fortalecimiento de la ideología de los miembros del partido político; así como la creación de nuevas ligas y</p>	<p>"... XI. Recibir capacitación y formación política, también recibir información para el ejercicio de sus derechos político y electorales, así como promover la formación de asociaciones y de seminarios de capacitación, investigación, o de iniciativas temáticas; la edición de publicaciones o programas de radio y televisión; así como la creación de nuevas ligas y relaciones con la</p>	<p>Adecuación conforme a lo dispuesto en:</p> <p>"Artículo 40. ... g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; ..."</p>



**ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO
EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

relaciones con la sociedad civil para la realización de proyectos político-culturales, que no contravengan los Documentos Básicos; y ..."	sociedad civil para la realización de proyectos político-culturales, que no contravengan los Documentos Básicos; ..."	
"... XIII. Todos los demás que prevean los presentes estatutos o las instancias de dirección del partido político." <i>(La fracción XIII del presente artículo del estatuto vigente pasa a ser la fracción XV conforme a las modificaciones realizadas al documento)</i>	"... XIII. Tener acceso a la jurisdicción interna del partido, y en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido. ..."	Adecuación conforme a lo dispuesto en: "Artículo 40. ... h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; ..."
No existe	"... XIV. Solicitar la rendición de cuentas a los dirigentes, a través de los informes que presenten de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto o los reglamentos; y ..."	Adecuación conforme a lo dispuesto en: "Artículo 40. ... e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; ..."
"Artículo 14	"Artículo 14.	Adecuación conforme a lo dispuesto en:



**ANÁLISIS A LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO
REALIZADA POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO
EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

<p>Los afiliados de PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO tienen la obligación de:</p> <p>...</p> <p>II. Cumplir con la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del Partido, así como acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección y control del mismo;</p> <p>..."</p>	<p>Los afiliados de PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO tienen la obligación de:</p> <p>...</p> <p>II. Velar por la democracia interna del Partido, así como cumplir con la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del Partido, así como acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección y control del mismo;</p> <p>..."</p>	<p>"Artículo 41.</p> <p>1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;</p> <p>..."</p>
<p>"VIII. Todos los demás que prevean los presentes estatutos o las instancias de dirección del partido."</p> <p><i>(La fracción VIII del presente artículo del estatuto vigente pasa a ser la fracción IX conforme a las modificaciones realizadas al documento)</i></p>	<p>"Artículo 14.</p> <p>...</p> <p>VIII. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del Partido; y</p> <p>..."</p>	<p>Adecuación conforme a lo dispuesto en:</p> <p>"Artículo 41.</p> <p>...</p> <p>h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político."</p>
<p>"Artículo 17.</p> <p>...</p> <p>La Asamblea Estatal tendrá las siguientes atribuciones, señaladas de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>...</p> <p>II. Nombrar al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal;</p>	<p>"Artículo 17.</p> <p>...</p> <p>La Asamblea Estatal tendrá las siguientes atribuciones, señaladas de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>...</p> <p>II. Aprobar de manera definitiva el resultado de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en</p>	<p>Adecuación conforme a lo dispuesto en:</p> <p>"Artículo 43.</p> <p>1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:</p> <p>a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las</p>

